

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de Oficial, excepto en el caso del *art. 1730*, y con las condiciones exigidas en el *art. 1713*.

Art. 1729. A los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliar del Ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase. (*Art. 71.*)

Art. 1730. A los sargentos, cabos y soldados del Ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á cuarenta años de servicio, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán miéntras su conducta no les haga indignos de este honor.

Art. 1731. De conformidad con lo prevenido en el *art. 1729*, los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos y dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de Oficiales del Ejército mexicano, el tiempo expresado en el *art. 1728*, serán acreedores á la cruz de tercera clase.

Art. 1732. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado, que desee obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1733. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo, ó soldado del Ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por haber sido depuesto del empleo.
- II. Por haber cometido alguna defeccion, sea cual fuere la causa y objeto.
- III. Por haber sido sentenciado por Consejo de Guerra ú otro tribunal competente.

Art. 1734. A los individuos del Ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior, se les recojerá el diploma aun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto. (*Formulario núm. 165.*)

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE UN CUERPO DE EJÉRCITO Y DE SU ESTADO MAYOR.

Art. 1735. El principio divisionario es la base de la formacion del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva. (*Art. 19.*)

Art. 1736. Solo en circunstancias extraordinarias, y cuando dos ó más Divisiones tengan que obrar bajo el mando de un solo General para operar en determinada zona, se formará un Cuerpo de Ejército.

Art. 1737. La reunion de varias Brigadas de un Cuerpo de Ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del General en Jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario.

Art. 1738. Una Division se compondrá generalmente de dos ó más Brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion. (*Art. 18.*)

Art. 1739. Las Brigadas se formarán con dos ó más Batallones de Infantería, ó dos ó más Regimientos de Caballería. (Art. 17.)

Art. 1740. El lugar que los Batallones ó Regimientos tomarán ordinariamente en la Brigada, será el de su mismo orden; sin embargo, el General en Jefe podrá darles la colocacion que crea necesaria en obsequio del mejor servicio. (Art. 2.)

Art. 1741. Cuando por efecto de las circunstancias sea necesario formar Brigadas que no dependan de determinada Division, estas Brigadas podrán ser de una sola arma ó mixtas.

Art. 1742. Se reservarán también algunas tropas de Caballería para el servicio de flanqueadores, el de exploracion, para la guerra de partidas y para todo servicio que se haga fuera de la línea.

Art. 1743. Los cuerpos de rurales, los guerrilleros, voluntarios, etc., se destinarán con preferencia á esta clase de operaciones. (Tít. X de este tratado.)

Art. 1744. A las Divisiones ó las alas de un Cuerpo de Ejército, se les podrá agregar Brigadas y Divisiones de Caballería, que quedarán á las órdenes de los Generales en Jefe de Division ó de ala.

Art. 1745. La Caballería de reserva formará parte de la reserva del Cuerpo de Ejército.

Art. 1746. En el curso de una campaña, si por la naturaleza de ella se hiciere necesario que la Caballería se mantuviere á cubierto en las marchas, vivaques, campos ó acantonamientos, se le agregarán guerrillas, partidas de voluntarios ó tropas de Infantería, en número suficiente para dicho servicio.

DEL MANDO EN GENERAL.

Art. 1747. Solo el Presidente de la República puede nombrar al General de Division que deba mandar el Cuerpo de Ejército que se ponga en campaña. Este General se titulará *General en Jefe*. Las Divisiones que compongan dicho Cuerpo de Ejército, serán mandadas por Generales de Division ó de Brigada, y éstos se titularán *Generales en Jefe de tal ó cual Division*. (Art. 1771.)

Art. 1748. Las alas derecha é izquierda, el centro y la reserva del Cuerpo de Ejército, cuando el General en Jefe no se haya reservado la direccion inmediata de cada una de ellas, estarán bajo el mando particular de los Generales de Division de que dependan.

Art. 1749. El mando de un Cuerpo de Ejército será para los Generales de Division una comision temporal, que el Presidente de la República podrá retirar cuando lo crea conveniente. (Arts. 93 y 1262.)

Art. 1750. Los Comandantes de ala, centro y reserva, serán elegidos por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército, y segun el mando que se les confie, se titularán: *Comandante del ala derecha, del ala izquierda, del centro ó de la reserva del Cuerpo de Ejército*. No tendrá intervencion en la organizacion ni administracion interior de las Divisiones puestas á sus órdenes, y sus atribuciones se limitarán á dirigir los movimientos de las tropas que manden, en el campo de batalla. (Arts. 1767 y 1778.)

Art. 1751. Los derechos, títulos y honores correspondientes á la comision temporal del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Comandante de ala, centro ó reserva, cesarán cuando éste cese en sus funciones.

Art. 1752. Todo mando militar residirá en una sola persona que será responsable de sus actos. Ningun Jefe Militar ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro en asuntos de interés en la guerra, sino que elegirá siempre el de mejor aptitud para el desempeño de la comision que se le confie, le encargará de todo, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que en los casos que surjan, él tendrá la responsabilidad en el resultado. (Art. 726.)

Art. 1753. El General á quien se encomiende el mando de un Cuerpo de Ejército ó una fraccion de él, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los Generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mande Cuerpo ó destacamento. Las juntas de guerra sobre las operaciones militares, quedan del todo prohibidas. (Art. 720.)

Art. 1754. Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior hubiere algun General, Jefe ú Oficial que resindiere su responsabilidad en la opinion y dictámen de sus subordinados para emprender un ataque, retirada, ó cualquiera otra operacion de guerra frente al enemigo ó en campaña, de lo que resulte un desastre; igualmente, para la capitulacion ó entrega de una plaza, militar ó habilitada, fuerte ó puesto en que esté mandando, tanto al General como á su inmediato subalterno y á todos los que hubieren dictaminado para el ataque, retirada ó decision en la operacion de que resultó el desas-

tre, ó votado la entrega de la plaza de guerra, ó habilitada como tal, fuerte ó puesto, se les hará cargo del hecho cometido y serán juzgados por un consejo de guerra. (*Arts. 720, 733 hasta el 742.*)

Art. 1755. La sucesion del mando accidental en un Cuerpo de Ejército, Divisiones y Brigadas, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Si el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército fallece, cae prisionero ó por cualquiera otra razon tiene impedimento para poder continuar en el mando, y si el Gobierno no hubiere dispuesto ántes quién debe sucederle, será reemplazado accidentalmente por el General de Division más antiguo de los que estén presentes, conforme con lo prevenido en el *art. 1423*. Si la falta es en una Division, el General en Jefe proveerá desde luego la vacante con alguno de los Generales de Division que no tengan mando y existan en el Cuerpo de Ejército, ó con el General de Brigada más antiguo. La Brigada que éste tuviere á sus órdenes la mandará otro General de Brigada sin mando, si lo hubiere en el Cuerpo de Ejército, y en caso contrario, el Coronel más antiguo. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden si así conviniere á las necesidades del servicio; pero en uno y en otro caso corresponderá al Secretario de la Guerra decidir en este asunto. (*Arts. 17, 92 y 1442.*)

II. Si la baja en algun mando resulta en accion de guerra, se cubrirá inmediatamente la vacante conforme con lo expresado en el párrafo anterior, sin perjuicio de darse á su tiempo la orden correspondiente por el General en Jefe.

III. Si la baja tiene lugar por otras causas que las expresadas en las fracciones anteriores, en la orden de baja que se remita al que esté mandando, constará el nombramiento del sustituto.

IV. Cuando un Oficial General en campaña tenga á sus órdenes una Division, y se halle destacado de orden del General en Jefe del Cuerpo de Ejército, para hacer la guerra ó cuidar de la conservacion de alguna zona de las comprendidas en el mando de dicho General en Jefe, los Comandantes de las plazas de esa zona están obligados á darle las tropas que pida y á recibir las que les envíe, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho General ocupa alguna plaza de las referidas por considerarlo impor-

tante al servicio, tomará el mando de ella, quedándole subordinado el Comandante ó Gobernador militar.

Art. 1756. El Comandante de una plaza de guerra donde haya tropa acuartelada perteneciente á la armada nacional, tendrá sobre ella la misma autoridad que la que le corresponde en las que componen la guarnicion, y aquella tropa estará sujeta á la Ordenanza general del Ejército.

MANDO ACCIDENTAL EN LOS DESTACAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

Art. 1757. Si por la organizacion que se haya dado á un Cuerpo de Ejército, ó por las disposiciones eventuales del General en Jefe de Ala ó Division, se agregan tropas de Caballería á un Cuerpo ó á un destacamento de Infantería, el Comandante de la Caballería, en igualdad de grado, y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del Comandante de la Infantería. Solo en el caso de que el primero sea de mayor graduacion, á éste corresponde el mando.

Art. 1758. De la misma manera el Comandante de una tropa de Infantería agregada á un Regimiento ó á un destacamento de Caballería, en igualdad de grado y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del Comandante de la Caballería; pero si fuere de mayor graduacion que éste, al primero corresponde el mando.

ÓRDEN DE BATALLA.

Art. 1759. El orden y colocacion de las diferentes armas en el Ejército, será el siguiente:

1° La Infantería.

2° La Caballería.

Art. 1760. Las tropas de Artillería y de Ingenieros tendrán su colocacion en el centro de las Brigadas ó Divisiones á que pertenezcan.

Art. 1761. Este orden, sin embargo, está subordinado á los cambios que se tengan que efectuar en razon de las circunstancias ó exigencias de la guerra.

Art. 1762. En todo Cuerpo de Ejército que se organice, se designará un número de *orden de Batalla* á las Divisiones, de derecha á izquierda, y otro tanto se hará con las Brigadas en una Division.

Art. 1763. En los partes que se remitan á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, se designarán las Divisiones

ó Brigadas, además del número de orden que les corresponda, los nombres de los Generales que las manden personalmente, v. gr.: *la 2.^a Brigada de la 3.^a Division, á las órdenes del General N. N.*

Art. 1764. El número de orden de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas y el de éstas en las Divisiones, podrá variarse cuando el General en Jefe lo disponga; los Generales que manden las Divisiones, podrán hacerlo tambien, si lo estiman conveniente y por motivos graves de *debilidad ó desmoralizacion de un Batallon ó Regimiento que haya sido desgraciado en un combate, ó porque en las marchas largas y rápidas haya quedado á la cola de la columna.* Cuando se hiciere algun cambio en este sentido, los Generales en Jefe de las Divisiones darán parte al General en Jefe. Los Generales en Jefe de las Divisiones tendrán la facultad de colocar en diferentes puestos y hacer marchar en destacamentos los Batallones, Regimientos y Brigadas indistintamente, sin tener en cuenta antigüedad ni orden de colocacion de los Cuerpos que están á sus órdenes.

Art. 1765. Una tropa, ya sea Brigada, Regimiento ó Batallon, que haya sido destacada en la Division á que pertenece, tomará á su regreso el lugar que le corresponde, si no se ha dado otra disposición.

DE LOS OFICIALES GENERALES.

Art. 1766. Si en la composicion de un Cuerpo de Ejército no se ha tenido en cuenta la colocacion de los Oficiales Generales en las Brigadas ó Divisiones, el General en Jefe la dispondrá, pudiendo modificarla en el curso de la campaña, segun las vacantes que resulten, á cuando el bien del servicio lo exija.

DEBERES DE LOS OFICIALES GENERALES RESPECTO DE LAS TROPAS.

Art. 1767. Los Generales en Jefe de las Divisiones y Brigadas, harán que las tropas que estén á sus órdenes cumplan con los reglamentos de policia, disciplina, instruccion y administracion del Ejército de la República, y cuidarán con la mayor solicitud de todo lo que interese al bienestar de la tropa. [Art. 1750.]

Art. 1768. El General en Jefe de una Division tendrá la facultad de pasar revista, no solo á los Batallones ó Regimientos que mande, sino á cada Compañía ó Escuadron en detall, si lo cree necesario.

Art. 1769. El General en Jefe de una Brigada pasará las revistas de que trata el artículo anterior, tan luego como reciba el mando; las pasará tambien cuando la Brigada vaya á entrar en campaña ó cuando las hostilidades continúen, despues de haberse suspendido, y en fin, todas las veces que el bien del servicio lo exija. (Arts. 1297 y 1404.)

Art. 1770. El General de Brigada dará cuenta con el resultado de las revistas al General de Division, y éste informará del resultado de las mismas al General en Jefe del Cuerpo de Ejército.

Art. 1771. Todo Oficial General que mande tropas examinará el armamento, municiones, vestuario, equipo y arnés, de las que están á sus órdenes, y dispondrá se hagan las reparaciones que fueren necesarias; ordenará que se le presenten los caballos de remonta y los efectos de nueva construccion, y designará los hombres y caballos que deban quedar en los depósitos ó marchar con los equipajes.

Art. 1772. En las marchas, el General en Jefe de una Brigada estará al corriente de la fuerza efectiva y disponible de los Batallones ó Regimientos que manda, y rectificará la exactitud de las noticias que á este respecto le den los Jefes de ellos, con el fin de conocer exactamente el número de hombres que puedan entrar en línea y especialmente en un combate, para dar cuenta al General en Jefe de la Division; asimismo le dará cuenta de las concentraciones de tropas que disponga ó permita para ejercitarlas en las manobras. Por regla general, para todo movimiento que ordene y que ejecute la Brigada, ó algun Batallon ó Regimiento de los que la forman y que exija una ausencia de más de doce horas, pedirá permiso al General en Jefe. (Arts. 2190, 2204 y 2558.)

DEL GENERAL EN JEFE DE UN CUERPO DE EJÉRCITO.

Art. 1773. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército recibirá instrucciones generales del Gobierno, sobre el plan y objeto de una campaña; pero en lo correspondiente á operaciones militares, por sí solo dictaminará en vista de las circunstancias que se le presenten, á no ser que tenga orden expresa de obrar en determinado sentido. Ejercerá el mando superior en las tropas que estén á

sus órdenes, y cuando la ley lo determine, sobre los habitantes de la zona en que tengan lugar las operaciones militares. (*Artículos 2164 y 2165.*)

Art. 1774. Cuando el Presidente de la República esté con el mando del ejército en campaña, las órdenes que dicte se comunicarán en la misma forma que lo hace todo General en Jefe: por escrito, de palabra, ó por medio de su Estado Mayor.

Art. 1775. Por la Secretaría de Guerra se ministrará al General en Jefe de una Brigada, Division ó de un Cuerpo de Ejército que esté en campaña, la cantidad necesaria para gastos extraordinarios, de cuya cantidad rendirá cuenta al fin de la guerra, á la Comisaría general ó al Jefe de administracion militar. No constarán en la cuenta referida los gastos que por su naturaleza son de rigoroso secreto, como los erogados en exploradores, correos y espías, en virtud de que no pueden tener comprobacion. Llegado el caso, á los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, se les ofrecerá solamente no revelar nunca su nombre, ni se les exigirá recibo ó documento alguno por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que por un extravío de papeles llegue el enemigo á descubrirlos. Tampoco se les harán pagos delante de testigos, y en cuanto sea posible, solo los conocerá el General en Jefe, quien les dará las gratificaciones que crea conveniente, segun el peligro ó importancia de la comision que les confia.

Art. 1776. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra, de cuanto ocurra durante las operaciones; sirviéndose para ello de los telégrafos, si los hubiere, y los cuales estarán absolutamente á su disposicion, ó de correos violentos que llevarán pequeñas comunicaciones ocultas y escritas en clave convenida, para que en caso de caer en poder del enemigo, se ignore siempre su contenido. (*Arts. 844 y 846.*)

Art. 1777. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, en los partes que rinda de victorias ó reveses, será siempre exacto, refiriendo con sencillez los acontecimientos, sin exagerar ni la magnitud del triunfo ni lo desastroso de la derrota, pudiendo extenderse á indicar al Gobierno las medidas que crea oportunas para dominar la situacion en que se encuentre.

Art. 1778. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, será el único responsable del éxito de las operaciones que se le confien, de la conservacion y buen uso del material y pertrechos de guerra y la disciplina de las tropas que estén á sus órdenes, á cuyas necesidades atenderá con desvelo, procurando mejorar en todo la condicion de sus subordinados. (*Artículos 1750, 1773, 1774, 2240, 2323 y 2570.*)

Art. 1779. No siendo posible precisar y prever todos y cada uno de los variados casos que durante una campaña se pueden presentar, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, tendrá siempre presente que la confianza que se ha depositado en él, solo es debida al honor militar y á la pericia que justamente se le supone. (*Art. 2241.*)

Art. 1780. El Estado Mayor y Oficiales de órdenes le servirán para comunicar todas las disposiciones que dicte; y en consecuencia, el Jefe ú Oficial á quien se dirija alguno de ellos, ejecutará las que reciba, como si se las hubiera dado personalmente el General en Jefe. (*Artículos 1635, 1773, 1959 y 1960 hasta el 1964.*)

DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 1781. Todo General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, tendrá un Estado mayor, que se compondrá de los Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan. (*Art. 2159.*)

PARA UNA BRIGADA.

- Un Teniente Coronel ó Mayor de Caballería.
- Dos Capitanes de idem.
- Dos Tenientes de Infantería.
- Un Subteniente ó Alférez (en campaña.)

PARA UNA DIVISION.

- Un Coronel de Caballería.
- Un Teniente Coronel ó Mayor de idem.

Dos Capitanes de Caballería.
Tres Tenientes de Infantería.
Dos Subtenientes ó Alféreces (en campaña.)

PARA UN CUERPO DE EJÉRCITO.

Un General de Brigada ó Coronel de Caballería.
Un Teniente Coronel idem.
Dos Mayores, uno de Infantería.
Seis Capitanes, tres de idem.
Y el número de Oficiales subalternos de la clase de Tenientes y Subtenientes ó Alféreces que fueren necesarios.

Art. 1782. El Jefe de Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército, reasumirá las funciones que ántes pertenecian al Cuartel-Maestre y se titulará Jefe de Estado Mayor, etc., conforme al Decreto de 28 de Junio de 1881.

Art. 1783. Las funciones de los Mayores Generales de Division y Mayores de Órdenes de Brigada, quedarán refundidas en las de los Estados Mayores respectivos, conforme al mismo Decreto.

Art. 1784. Al Jefe de cada Estado Mayor están subordinados directamente todos los Jefes y Oficiales que lo componen, y para no contravenir á la subordinacion y disciplina, queda prohibido haya agregados en los Estados mayores, Jefes de mayor graduacion que el Jefe nato del mismo.

Art. 1785. El Jefe de Estado Mayor comunicará las órdenes que diere, por conducto de sus Ayudantes. (*Arts. 1635 y 1780.*)

Art. 1786. El Jefe de Estado Mayor recibirá la orden directamente del General en Jefe y la comunicará á los demas Jefes de Estado Mayor ó á los Batallones y Regimientos, segun sea, de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada.

Art. 1787. El Jefe de Estado Mayor dará colocacion á las tropas para las marchas.

I. Dispondrá la situacion de los trenes y equipajes, en el lugar que les corresponda.

II. Ordenará á los aposentadores lo conveniente para la consecucion de alojamientos.

III. Vigilará que los campamentos se establezcan con arreglo al

trazo que de ellos hayan hecho los Oficiales de Estado Mayor. (*Artículos 1899 hasta el 1903.*)

IV. Nombrará las tropas que cubran el servicio de granguardias, avanzadas, guardias de parque, trenes y demás que no sean de prevencion, designando el número de hombres para cada puesto. (*Art. 1983*)

V. Tendrá un escalafon de Generales y Jefes, para nombrar con arreglo á él, el servicio de Generales y Jefes de dia.

Art. 1788. Ordenará las horas en que se den los toques de marcha; hará vigilar que el ganado de la Artillería y trenes esté atalajado y los carruajes enganchados á la hora señalada, así como que las mulas de carga estén aparejadas y cargadas.

Art. 1789. El Jefe de Estado Mayor ordenará el desfile de las tropas á la hora de emprender la marcha, y durante ella hará que recorran las columnas los Oficiales de Estado Mayor, para vigilar que todo marche como se ha prevenido.

Art. 1790. Visitará é inspeccionará las proveedurías, corrigiendo las faltas que notare.

Art. 1791. Hará que se guarde el mayor orden en los campamentos.

Art. 1792. Vigilará que las causas militares se instruyan con arreglo á la ley.

Art. 1793. El Jefe de Estado Mayor pedirá á los Batallones y Regimientos, ó á las Brigadas ó Divisiones, segun sea Jefe de Estado Mayor de Brigada, Division ó Cuerpo de Ejército, los estados ó documentos que crea necesarios para estar siempre al tanto del número de fuerza disponible, estado del armamento, municiones, trenes, etc.; y por último, será el que informe al General en Jefe respectivo, de cuantas noticias le pida relativas al Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que pertenezca.

Art. 1794. En general las funciones del Jefe de Estado Mayor serán las siguientes:

I. Trasmirá las órdenes del General en Jefe y ejecutará las que personalmente se le den para los trabajos exteriores; el establecimiento de campos, acantonamientos, vivaques, reconocimientos, visitas de puestos y todos los demás pormenores del servicio.

II. Tendrá correspondencia con los Comandantes de Artillería, de Ingenieros y los Oficiales de Administracion, con el objeto de in-

formar exactamente al General en Jefe, de todo lo relativo á esas armas y sus diferentes servicios.

III. Estará en constantes relaciones con los Coroneles ó los que manden Batallones ó Regimientos, para conocer la situacion de éstos en todos sus detalles.

IV. Dará al General en Jefe y al Ministro de la Guerra, los estados de la fuerza, armamento, municiones, etc., la noticia de la colocacion de los Cuerpos, puestos y destacamentos, y parte correspondiente de las marchas y operaciones; y por fin, todas las noticias necesarias.

Art. 1795. El Jefe de Estado Mayor se sujetará en el ejercicio de sus funciones á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, expedido en 15 de Setiembre de 1879.

COMUNICACION DE ÓRDENES POR LOS JEFES Y OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 1796. Los Jefes y Oficiales de un Estado Mayor no comunicarán órdenes que no les hayan sido dictadas por el General en Jefe de que dependan, ó por el Jefe de Estado Mayor; se les prohíbe absolutamente tomar providencia alguna por sí, ni enmendar las que hayan de comunicar; al efecto oirán con la mayor atencion las que se les den; si no las entienden con claridad, pedirán respetuosamente se les repitan hasta comprenderlas con precision; las retendrán en la memoria y las comunicarán á quien vayan dirigidas, en el concepto de que en casos especiales recibirán las órdenes por escrito, si su importancia lo requiere. (*Arts. 1635 y 1780.*)

Art. 1797. El Oficial de órdenes que comunique una disposicion contraria á la que se le haya dictado, que suponga alguna ó que de cualquiera manera tome la voz del General en Jefe sin estar plenamente autorizado por él, será juzgado y castigado con arreglo á lo prevenido en el Tratado VI de esta Ordenanza.

DERECHO DE LOS OFICIALES DE ESTADO MAYOR AL MANDO.

Art. 1798. Los Oficiales de Estado Mayor, cualquiera que sea su graduacion, cuando sea necesario, se emplearán en puestos y destacamentos. (*Arts. 1802, 1803, 2130 y 2134.*)

Art. 1799. En las misiones especiales que se confien á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, tendrán en igualdad de grado el mando sobre los demás Oficiales empleados en la misma mision, si así lo dispone el General en Jefe.

Art. 1800. El Oficial de Estado Mayor que esté encargado de dirigir una expedicion ó un reconocimiento sin mando en la tropa que concorra, se pondrá de acuerdo con el Jefe de ella, así como con los Oficiales de las otras armas, para que puedan asegurar el buen resultado de la operacion.

Art. 1801. Las prescripciones de los dos artículos anteriores, se aplicarán á todo Oficial encargado de una mision especial á la que deban concurrir tropas.

Art. 1802. El Oficial de Estado Mayor encargado de la direccion y mando de una fuerza en una operacion de guerra ó en un puesto, sin mezclarse en la administracion interior de dicha fuerza, se entenderá directamente con el Jefe que mande. (*Art. 1798.*)

Art. 1803. Los Oficiales superiores de Estado Mayor, podrán ser nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército, para desempeñar interinamente en los Regimientos y Batallones, las funciones de su grado. (*Arts. 2130 y 2134.*)

ORGANIZACION DEL ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA Y DE INGENIEROS Y SERVICIO DE ESTAS DOS ARMAS.

Art. 1804. El Estado Mayor de Artillería para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un Oficial general ó Jefe superior, que se titulará: *Comandante General de la Artillería.*

II. De un Oficial general ó Jefe superior, que será el Jefe de Estado Mayor.

III. De un Oficial general ó Jefe superior, Comandante del parque.

IV. Del número de Jefes, Oficiales subalternos y los empleados necesarios, que se determinará segun las necesidades del servicio.

Art. 1805. Para el mando de la Artillería, en cada Division de In-

fantería ó de Caballería, se agregará un Capitan primero ó segundo como adjunto.

Art. 1806. El Estado Mayor de la Artillería de una Division, formado para obrar aisladamente, se organizará como se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el Comandante del arma, el Jefe de Estado Mayor y el Comandante del parque, serán de grado inferior ó ménos antiguos que los oficiales que desempeñen estas funciones en el Estado Mayor general de la Artillería del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 1807. En un Cuerpo de Ejército, el Cuerpo de Artillería estará encargado de lo siguiente:

I. Del establecimiento y construccion de todas las baterías y del servicio en general de las bocas de fuego.

II. De la dotacion al Ejército de armas y municiones de guerra.

III. De la construccion y establecimiento de puentes movibles ó de pasos de barcas.

Art. 1808. El Estado Mayor de Ingenieros para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un General ó un Coronel del arma, que se titulará: *Comandante de Ingenieros del Cuerpo de Ejército.*

II. De un General ó Jefe del arma, como Jefe de Estado Mayor.

III. De un Jefe superior director del parque.

IV. De los Jefes, Oficiales y guardas de Ingenieros, en número más ó ménos considerable, segun las necesidades del servicio. (*Arts. 2159, 2464 hasta el 2535.*)

Art. 1809. A cada Division de Infantería se le agregarán dos Oficiales de Ingenieros, de los cuales uno será, por lo ménos, Capitan primero.

Art. 1810. Si se forma un Cuerpo de Ejército destinado á obrar aisladamente, se nombrará un Jefe ú Oficial como Comandante de Ingenieros, un Jefe ú Oficial de Estado Mayor y uno del parque, si lo hay de Ingenieros; los Oficiales podrán ser capitanes primeros ó segundos.

Art. 1811. Los Oficiales de Ingenieros en un Cuerpo de Ejército, estarán encargados:

I. De los trabajos de fortificacion permanente.

II. De los trabajos necesarios para el ataque y defensa de las pla-

zas, y los reconocimientos que se relacionan con dichos trabajos. (*Arts. 2464 hasta el 2535.*)

III. De los trabajos de fortificacion pasajera que el General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division juzgue conveniente disponer, como espaldones, trincheras, reductos, fortines, blokhous, cabezas de puente, líneas y campos retrincherados, diques de inundacion, etc., etc.

IV. De los trabajos y operaciones de marcha, como apertura de pasos, construccion, reparacion ó destruccion de un camino, un puente fijo, etc. (*Arts. 2210, 2211, 2517 hasta el 2535.*)

Art. 1812. Los Generales, los Jefes y Oficiales de Artillería y los de Ingenieros que no estén destinados especialmente á una tropa, formarán parte del Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó de la Division en que estén empleados.

DE LA ADMINISTRACION DEL EJÉRCITO.

Art. 1813. Segun el principio en que descansa la organizacion de un Cuerpo de Ejército, de una ala, de un centro ó de una reserva, la administracion será por Divisiones.

Art. 1814. Cuando se reuna un Cuerpo de Ejército ó varias Divisiones bajo un mismo mando, se nombrará un Comisario que se titulará temporalmente *Comisario General.*

Art. 1815. En cada Division se nombrará un Subcomisario de Guerra, y cuando las circunstancias lo exijan, se le agregará para que lo ayude en sus labores, un Subcomisario adjunto.

Art. 1816. A cada ala, centro ó reserva de un Cuerpo de Ejército, se destinará un Subcomisario y un adjunto, para el servicio del cuartel general respectivo.

Art. 1817. El número y composicion de los empleados y las tropas de administracion, que se pongan á disposicion de los miembros de la administracion, para asegurar bajo sus órdenes inmediatas la ejecucion de los diversos servicios administrativos, se arreglará segun la fuerza del Cuerpo de Ejército.

Art. 1818. A cada Brigada destacada, mixta ó de una sola arma, podrá destinársele excepcionalmente un Oficial de Administracion ó un Subcomisario. Para el servicio del cuartel general de un Cuerpo de Ejército, el de los parques y las comisiones especiales, se pondrán á las